

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada EDINSON RUIZ LOPEZ, toda vez que no se pudo llevar a cabo la notificación efectiva y se desconoce la dirección de notificación de este. Cali, **12 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 194 Emplaza Rad. 76001400302420230043600
Cali, 12 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDINSON RUIZ LOPEZ**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **EDINSON RUIZ LOPEZ**, toda vez que se desconoce el domicilio del demandado, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **EDINSON RUIZ LOPEZ**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 022 del 13 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631d84c18a44786492d9d6ed1fb2de2e0869832747045f92f9d5fc72e1d3e4b**
Documento generado en 10/02/2024 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada FANNY ADELA ZULUAGA GARCIA fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 26 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de noviembre de 2023. Cali, **12 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 21 Art 440 Rad. 76001400302420230062100
Cali, 12 de febrero de 2024

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada de **BSNCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de FANNY ADELA ZULUAGA GARCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 15.193.251.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 2650007877, por la suma de **\$ 7.316.401.00** por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 18 de abril de 2022, por la suma de **\$ 4.865.039.00** por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 16 de agosto de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1111 de agosto 25 del 2023 y Auto No. 1396 de octubre 09 del 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada FANNY ADELA ZULUAGA GARCIA, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 26 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 26 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.368.734.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 022 del 13 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ccf9eb54fbb52459a097d92aa3309778611c75c4e436ddfd45ab41bed3a49e39**
Documento generado en 10/02/2024 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada CARLOS ALFONSO LEMOS PAREDES fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de enero de 2024. Cali, **12 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 20 Art 440 Rad. 76001400302420230069900
Cali, 12 de febrero de 2024

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, en calidad de apoderado de **BANCO FINANDINA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALFONSO LEMOS PAREDES, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 58.115.634.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 11510397, por la suma de **\$ 3.771.916.00** por concepto de intereses de plazo desde el 05 de enero de 2023 al 22 de mayo de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1165 de septiembre 04 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CARLOS ALFONSO LEMOS PAREDES, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de enero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía

que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de diciembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de enero de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.094.377.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 022 del 13 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74999962f7fd7065f711a85804c7fed946faf9acb1b28a5af14d9da79a5355da**

Documento generado en 10/02/2024 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se informa la renuncia de la Doctora MARIA PAULA HOYOS CARDONA quien actuaba como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Cali, **12 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.195 Poder Rad. 76001400302420230098800
Cali, 12 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALEJANDRO CUCALON MARTINEZ**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora **MARIA PAULA HOYOS CARDONA** como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora **MARIA PAULA HOYOS CARDONA** comoapoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 022 del 13 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021765d74bebb41417c0239103ece466f7579979d392429f674f038465e32d7**
Documento generado en 10/02/2024 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la demandada PATRICIA COLLAZOS POSSO con resultado positivo. De otro lado, se allegan comunicaciones por parte de las entidades BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOOMEVA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado. Cali, **12 de febrero de 2024**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.193 Agregar Rad. 76001400302420230101700
Cali, 12 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA P.H.** contra **PATRICIA COLLAZOS POSSO** y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la demandada con resultado negativo, se agregara para que obre y conste en el expediente y se requerirá al apoderado para que se sirva informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, se agregaran y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** el memorial allegado por la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la demandada PATRICIA COLLAZOS POSSO con resultado negativo.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO** las comunicaciones allegadas por las entidades BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOOMEVA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 022 del 13 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d22260186d5cecc499584343ad7d798943231f646dd4e41dcc60f6982d4b35**

Documento generado en 10/02/2024 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección Carrera 1 B Nro. 51-36 de esta .del demandado corresponde a la **comuna 4** y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Cali, febrero 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 34 Rechaza Rad No. 760014003024 2024 00111 00
Santiago de Cali, febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **INGENIERIA Y MANUFACTURA CNC SAS ; OSCAR ERNESTO NARVAEZ MORALES y JOHN JAIRO AGUADO GALLEGO,** se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 4**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 4, o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy FEBRERO 13 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881e6f4db9ad9e4ee5405d4b29fcb8870b88b8e62e6ffd81351fa67d7b0b15d**
Documento generado en 10/02/2024 09:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 197 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00113 00
Santiago de Cali, febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **NICOLAS CANO JARAMILLO y DAYAN ANDREY ARIAS BONILLA** pagar a favor de **ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$116.817**, por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de noviembre 2023-
2. **\$913.333, por** concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de diciembre de 2023-
3. **\$913.333, por** concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de enero de 2014.
4. **\$1.826.666**, por concepto de la cláusula penal artículo 1592 C.C.
5. Por los cañones de arrendamiento que se continúen causando con posterioridad da fecha de presentación de la demanda y hasta qu ¿e realice la entrega del inmueble objeto del proceso

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Nicolás Cano Jaramillo**, en la empresa **Comercial Internacional de Equipos Y Maquinaria S.A.**, ubicada en la Calle 11 SUR 50 50 Aguacatala, Medellín, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$6.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga la demandada **DAYAN ANDREY ARIAS BONILLA**, en la empresa **Comercial Internacional de Equipos Y Maquinaria S.A.**, ubicada en la Calle 11 SUR 50 50 Aguacatala, Medellín, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9

del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$6.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, portadora de la T.P. Nos. 134.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy **FEBRERO 13 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7684d6400b82eb3f38f14b7639873d7010b1e1e450d29b095efc4439dd81eb7**
Documento generado en 10/02/2024 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 196 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00116 00
Santiago de Cali, febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JUAN CAMILO CRUZ REBOLLEDO y GUSELLE MELISSA COBO DÍAZ** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$90.636.579**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **600128300-**.
2. **\$11.721.569**, Por concepto de los intereses corrientes sobre el anterior capital desde agosto 10 de 2023 hasta enero 10 de 2024. liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia,
3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de enero 30 de 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga los demandado **JUAN CAMILO CRUZ REBOLLEDO y GUSELLE MELISSA COBO DÍAZ** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$151.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ENGIININE MICHELL DE LA CRUZ** portadora de la T.P. No. 281.727del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy **FEBRERO 13 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03aa9edc82064ecfbf042a1d629fc2c30807714d1c059c597d68e74b3aaca6**

Documento generado en 10/02/2024 09:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>